



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 130.351

"RODRIGUEZ, JOSÉ LUIS
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 80.995 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA I".

La Plata, 14 de noviembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.351-RQ, caratulada:
"Rodríguez, José Luis s/ Recurso de queja en causa n°
80.995 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 9 de noviembre de 2017, declaró inadmisibles -por resultar extemporáneo- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial de José Luis Rodríguez contra el decisorio que confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 6 de Morón que lo condenó a la pena de 11 años de prisión, accesorias legales y costas, más declaración de reincidencia, por resultar coautor de los delitos de robo agravado por el empleo de arma de fuego y portación ilegal de arma de fuego de uso civil, en concurso real entre sí (v. fs. 64/66).

Para así resolver, señaló que la decisión revisora fue notificada a la defensa el 23 de marzo, y a José Luis Rodríguez el 30 de ese mes, ambos del 2017, "...sin expresar voluntad recursiva alguna" (fs. 64 vta./65). Añadió que el día 5 de octubre de dicho año, luego de mantener una entrevista personal con la doctora

///

Lucía Othar, el imputado manifestó su intención de recurrir el fallo, y que -finalmente- el defensor oficial interpuso el recurso del art. 494 del Código adjetivo el 10 de octubre del 2017, a las 11:10 hs. (v. fs. 65). Seguido a ello destacó que el plazo señalado para la interposición del remedio procesal, incluido el de gracia, había vencido el 18 de abril de 2017 (v. fs. cit. y vta.).

II. En oposición, la defensora oficial ante la aludida instancia -doctora Ana Julia Biasotti- interpuso queja (v. fs. 74/79).

En primer lugar efectuó un pormenorizado *racconto* de los antecedentes del caso, con énfasis en la manifestación de la voluntad recursiva expuesta por Rodríguez al comparecer ante la dependencia a su cargo (v. fs. 75/77).

Afirmó que el carril resultó tempestivo y formalmente admisible. Explicó que se interpuso dentro de los tres días hábiles de tomar conocimiento de la voluntad de apelar que su asistido manifestó "...luego de haber recibido la pertinente asistencia letrada que le permitiera comprender lo resuelto" por el Tribunal casatorio (v. fs. 77).

Postuló que, en casos como el de autos, debe contemplarse que el imputado carece de conocimientos jurídicos suficientes. Añadió que un ejercicio efectivo del derecho de defensa debe admitir la voluntad recursiva expresada luego de ser provisto del adecuado asesoramiento legal (v. fs. cit.).

Especificó que Rodríguez se notificó de la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.351

sentencia casatoria -en su lugar de detención- el 30 de marzo de 2017, "...con nula instrucción en materia recursiva y sin contar con la adecuada asistencia letrada" en pos de comprender el sentido de lo fallado (v. fs. cit. *in fine*). Agregó que, en dicha oportunidad, interpretó que la admisibilidad del carril declarada *ab initio* (luego rechazado por improcedente), implicaba un resultado positivo "...y que sería absuelto o que el monto de pena impuesto sería disminuido" (fs. 77 vta.). Amplió que recién al notificarse del cómputo de pena el imputado advirtió la confusión sobre el sentido de lo fallado, y requirió comparecer ante la defensoría para que se le explique su significado. Sostuvo que luego de dicho asesoramiento pudo manifestar válidamente su intención recursiva (v. fs. cit.).

Afirmó que el Tribunal *a quo* omitió considerar dichas condiciones en pos del derecho de defensa en juicio -en su especificidad de contar con asistencia letrada, arts. 8.2.e, CADH; 14.3.d, PIDCP; 18 y 75 inc. 22, Const. nac.- y el derecho a recurrir la sentencia condenatoria (v. fs. cit. *in fine*).

Arguyó que al obturar la progresión del carril extraordinario la Sala Primera ignoró los motivos expresados por el imputado al ser entrevistado en la sede de la Defensoría Oficial, cuestión que -junto a lo expuesto- evidencia que el órgano decisor desoyó las implicancias que debe revestir el ejercicio efectivo del derecho de defensa (v. fs. 78). Para finalizar, transcribió parcelas de los Fallos 5:459 y 308:1386, reiteró que el derecho de tutela técnica no puede

///

limitarse a un concepto meramente formal y concluyó que al no computarse el plazo para la manifestación apelativa luego del asesoramiento adecuado se afectó el derecho de defensa en franco menoscabo del debido proceso (v. fs. 78 vta.).

III. La queja no progresa (art. 486 *bis*, CPP).

De lo reseñado en el apartado I dimana que el órgano selló la inadmisibilidad de la vía por incumplimiento del art. 483 del Código adjetivo, cuestión que -tal como ha quedado expuesto- no fue contrarrestada por el quejoso. Es que, lejos de evidenciar que la impugnación se presentó dentro del plazo legal, la parte se ciñe a exponer las particularidades del trámite procesal de la causa en la etapa notificatoria, esgrimiendo su propio criterio sobre los elementos a ponderar en el examen de tempestividad efectuado por la Sala Primera.

Es que si bien es cierto que este Tribunal ha resuelto que las cuestiones federales planteadas relativas a las garantías constitucionales en juego (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Const. nac.; 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP) no pueden ser conculcadas por un excesivo rigor formal, ese principio general no conduce a ignorar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de los recursos, de los que no resulta ajeno el relativo a la perentoriedad de los plazos para su articulación.

De las copias acompañadas se desprende que, en el caso, el encartado no expresó su vocación recursiva durante el plazo legal para impugnar la sentencia de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.351

condena, sin que ello pueda subsanarse merced al acta cuya copia obra a fs. 56, en tanto es posterior al vencimiento de dicho plazo.

En rigor, lo que el recurrente pretende ahora es soslayar los efectos de la presentación tardía del remedio impugnativo, sin justificar que la demora haya respondido a alguna situación que merezca ser especialmente atendida.

Tampoco se evidencia la presencia de uno de los supuestos excepcionales en los que esta Corte ha admitido el recurso por hallarse el imputado en situación de indefensión, que se daría especialmente frente al desconocimiento de gestiones conducentes para el encauzamiento de la voluntad recursiva expresada in pauperis por el encartado privado de su libertad (conf. doctr. P. 82.833, sent. de 7-II-2007; P. 88.887, sent. de 18-IV-2007; entre otros).

En las circunstancias descriptas la presentación directa no reviste aptitud para conmovér el decisorio el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal Intermedio (conf. arts. 486 y 486 *bis* del CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, con costas, la queja incoada por la defensa oficial a favor de José Luis Rodríguez (arts. 483, 486 y 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

///

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1967